



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso de Reorganización Empresarial.

Rad. N° 47-189-31-03-002-2018-00040-00.

Solicitante: UBALDINA PAREJO PÉREZ.

Acreeedores: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y OTROS.

Ciénaga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ingresa el expediente al Despacho para estudio de lo informado por la UGPP sobre la obligación relacionada a cargo de la deudora UBALDINA PAREJO PÉREZ, así como la información suministrada sobre el levantamiento de las medidas cautelares por las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, procediendo a decidir lo siguiente:

1. Respecto a la obligación a favor de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES**, la cual no está comprendida en este proceso, se acreditó por la deudora el abono y el estado del proceso de cobro ante esa entidad.

En consecuencia, infórmese a la entidad BANCOLOMBIA, que el embargo referido a esa obligación, **NO está incluida dentro de las medidas levantadas en el plenario.**

2. Se insta en memorial por la mandataria judicial de la deudora, recibido el pasado 18 de mayo, que se sancione a las entidades bancarias prementadas por no ejecutar el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas de su representada.

2.1. Sin embargo, reposa en el expediente sendos oficios¹ por parte de BANCOLOMBIA donde comunican que **sí está desembargada por**

¹ Ver archivos 99.9.8.1-2-3

las obligaciones contenidas en este sumario, y sólo referencia un embargo proveniente de la UGPP.

Como la obligación que está siendo cobrada por esta entidad no fue incluida, **NO puede ser objeto de desembargo por esta agencia judicial**, y, en consecuencia, entiéndase por acatada la orden por parte de BANCOLOMBIA.

- 2.2. Ahora bien, no ocurre lo mismo con la conducta desplegada por el BANCO DE BOGOTÁ, ya que no se avizora respuesta al requerimiento del Juzgado.

Por lo tanto, se procederá a iniciar **incidente sancionatorio ante el presunto incumplimiento de la orden judicial**. **COMUNÍQUESE** a la entidad bancaria sobre esta medida, y ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE al despacho para su adelantamiento**.

3. Para efectos del levantamiento del embargo proveniente del proceso administrativo adelantado por la UGPP debe la deudora dirigirse a esa entidad.

OFÍCIESE por secretaría a las entidades referenciadas en esta providencia, y **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**²; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8da6f67732838b9c9f43da1b98359ea2d3688ed9a844644d41b157e74841e7**

Documento generado en 26/05/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>